

de que la Empresa «Carbonífera del Narcea, Sociedad Anónima» (CARBONAR), se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979 de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de las actividades mineras relativas a dichos recursos prioritarios.

Cuarto.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda

**2176** *ORDEN de 19 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Pferd-Ruggeberg, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cinta lijadora de corindón artificial y la exportación de abanicos lijadores o cepillos abrasivos con mango.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pferd-Ruggeberg, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cinta lijadora de corindón artificial y la exportación de abanicos lijadores o cepillos abrasivos con mango.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pferd-Ruggeberg, Sociedad Anónima», con domicilio en Capelamendi, 24, Betoño (Vitoria), y número de identificación fiscal A-01004688.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Cinta lijadora de corindón artificial con aglomerante de resina sintética sobre tejido no impermeable, presentada en rollo, de 50 y 100 metros cada uno, con anchos de 5, 10, 15, 20, 30, 40 y 50 milímetros y granulometría de 60, 80, 120, 150, 240 y 320, posición estadística 68.06.00.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Abanicos lijadores o cepillos abrasivos con mango, formados de banda lijadora de tela impregnada, con corindón artificial y revestidos de resina sintética, para el esmerilado de metales mediante máquinas neumáticas o eléctricas, de los siguientes tipos, posición estadística 68.06.00:

- 1.1 Abanico lijador F-30-05, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- 1.2 Abanico lijador F-30-10, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- 1.3 Abanico lijador F-40-10, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- 1.4 Abanico lijador F-40-15, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- 1.5 Abanico lijador F-50-10, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- 1.6 Abanico lijador F-50-15, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- 1.7 Abanico lijador F-60-15, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- 1.8 Abanico lijador F-60-20, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- 1.9 Abanico lijador F-60-30, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- 1.10 Abanico lijador F-60-40, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- 1.11 Abanico lijador F-60-50, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- 1.12 Abanico lijador F-80-15, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- 1.13 Abanico lijador F-80-20, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.

- 1.14 Abanico lijador F-80-30, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- 1.15 Abanico lijador F-80-40, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- 1.16 Abanico lijador F-80-50, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.

Cada tipo de abanico lijador aparece pues identificado por tres características: Diámetro del abanico (las dos primeras cifras), grosor (las dos segundas cifras) y la granulometría.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 unidades de abanicos lijadores exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se detará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades que se indican a continuación, con expresión de la longitud en metros de la cinta lijadora, su grano y ancho en milímetros:

Abanico lijador		Cinta lijadora		
Tipo	Grano	Grano	Ancho Milímetros	Longitud Metros
F-30-05	60	60	5	52,800
	80	80	5	57,200
	120	120	5	68,200
	150	150	5	68,200
	240	240	5	96,800
F-30-10	320	320	5	99,000
	60	60	10	52,800
	80	80	10	57,200
	120	120	10	68,200
	150	150	10	68,200
F-30-15	240	240	10	96,800
	320	320	10	99,000
	60	60	10	96,525
	80	80	10	98,010
	120	120	10	115,830
F-40-10	150	150	10	127,710
	240	240	10	144,045
	320	320	10	152,955
	60	60	10	136,125
	80	80	10	154,275
F-50-10	120	120	10	181,500
	150	150	10	196,020
	240	240	10	217,800
	320	320	10	226,875
	60	60	15	136,125
F-50-15	80	80	15	154,275
	120	120	15	181,500
	150	150	15	196,020
	240	240	15	217,800
	320	320	15	226,875
F-50-20	60	60	15	186,615
	80	80	15	203,775
	120	120	15	235,950
	150	150	15	253,110
	240	240	15	304,590
F-60-15	320	320	15	321,750
	60	60	20	186,615
	80	80	20	203,775
	120	120	20	235,950
	150	150	20	253,110
F-60-20	240	240	20	304,590
	320	320	20	321,750
	60	60	30	186,615
	80	80	30	203,775
	120	120	30	235,950
F-60-30	150	150	30	253,110
	240	240	30	304,590
	320	320	30	321,750
	60	60	40	186,615
	80	80	40	203,775
F-60-40	120	120	40	235,950
	150	150	40	253,110
	240	240	40	304,590
	320	320	40	321,750
	60	60	50	186,615
F-60-50	80	80	50	203,775
	120	120	50	235,950
	150	150	50	253,110
	240	240	50	304,590
	320	320	50	321,750

Abanico lijador		Cinta lijadora		
Tipo	Grano	Grano	Ancho Milímetros	Longitud Metros
F-80-15	60	60	15	290,400
	80	80	15	326,700
	120	120	15	363,000
	150	150	15	423,500
	240	240	15	508,200
F-80-20	320	320	15	544,500
	60	60	20	290,400
	80	80	20	326,700
	120	120	20	363,000
	150	150	20	423,500
F-80-30	240	240	20	508,200
	320	320	20	544,500
	60	60	30	290,400
	80	80	30	326,700
	120	120	30	363,000
F-80-40	150	150	30	423,500
	240	240	30	508,200
	320	320	30	544,500
	60	60	40	290,400
	80	80	40	326,700
F-80-50	120	120	40	363,000
	150	150	40	423,500
	240	240	40	508,200
	320	320	40	544,500
	60	60	50	290,400
	80	80	50	326,700
	120	120	50	363,000
	150	150	50	423,500
	240	240	50	508,200
	320	320	50	544,500

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exporta-

ciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Pferd-Ruggeberg, Sociedad Anónima», según Orden de 25 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo), prorrogada por Ordenes de 11 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio) y 20 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden de 25 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo), prorrogada posteriormente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**2177** ORDEN de 19 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Solvay & Cie., Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coque de hulla y la exportación de carbonato sódico anhidro.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Solvay & Cie., Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coque de hulla y la exportación de carbonato sódico anhidro,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Solvay & Cie., Sociedad Anónima», con